



CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 8 DE FEBRERO DE 2001.

Código publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995.

AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 164

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

Libro Primero

De la elección de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a:



I. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

IV. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

Título Segundo

De los Derechos y Obligaciones Político – Electorales de los Ciudadanos

Capítulo Primero

De los Derechos

Artículo 3.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 4.- El derecho de votar lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar.

Artículo 5.- Votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal;
- III. Por estar extinguiendo pena corporal;
- IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;
- V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y,
- VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga, y que haya causado ejecutoria.

Para ser electo se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

Artículo 6.- Los ciudadanos podrán libremente organizarse en partidos políticos, adherirse o separarse de ellos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 7.- Es derecho exclusivo de los mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como en todos los actos de la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:

- I. Podrán participar únicamente cuando hayan obtenido su acreditación ante la autoridad electoral;
- II. La solicitud de acreditación deberá señalar los datos de identificación personal y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculo alguno a partidos u organizaciones políticas;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- III. La acreditación se solicitará ante los Consejos General, distrital o municipal, en su caso, anexando fotocopia de su credencial para votar y dos fotografías, desde quince días después de iniciado el proceso y hasta quince días antes de la jornada electoral. La petición podrá hacerse en forma personal o a través de la



organización civil a la que pertenezcan, las cuales deberán acreditar su personalidad ante el Instituto Electoral; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. El consejo electoral correspondiente resolverá respecto de las solicitudes presentadas.

Artículo 8.- Para fungir como observador deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Electoral de Michoacán o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, éstos deberán ser previamente autorizados y realizados bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las cuales deberán supervisar dichos cursos.

Artículo 9.- La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la entidad, los observadores podrán solicitar a los organismos electorales, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. La información será proporcionada siempre y cuando el órgano, este en posibilidades de otorgarla y no constituya un retraso de sus funciones.

La observación electoral, podrá realizarse en todas y cada una de las actividades de la jornada electoral, presentándose con los gafetes y acreditaciones que certifiquen la personalidad de observadores electorales, que haya expedido el organismo electoral.

Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral, informe de sus actividades. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 10.- Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir, obstaculizar o interferir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y,
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que se determinan en el artículo doscientos setenta y cuatro de este Código.

Capítulo Segundo

De las Obligaciones

Artículo 11.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- II. Votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;
- III. Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales, salvo las que sean consecuencia de una relación de trabajo con el Instituto;
- IV. Ocupar los cargos de elección popular; y,
- V. Las demás que señale este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 12.- Los ciudadanos designados para desempeñar una función electoral, podrán ser excusados de su cumplimiento, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor debidamente demostrada ante el organismo que lo designó. La excusa, deberá ser planteada por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes de que tenga conocimiento.

Capítulo Tercero

De los Requisitos de Elegibilidad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.



A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

Título Tercero

De la Elección de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos

Capítulo Primero

De la Integración de la Legislatura del Estado

Artículo 14.- El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Capítulo Segundo

De la Elección de Gobernador del Estado

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo se renovará cada seis años. La elección para renovarlo se celebrará en la fecha dispuesta por la Constitución Política del Estado.

Capítulo Tercero

De la Elección de los Ayuntamientos



Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.

La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Política del Estado.

Capítulo Cuarto

De las Elecciones

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 17.- Las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 18.- El Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse.

Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación de la Entidad.

Artículo 19.- En elecciones ordinarias, el Consejo General podrá acordar la ampliación de los plazos que señala este Código, cuando haya imposibilidad material para cumplirlos.

Artículo 20.- Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de nulidad de la elección.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados y/o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado, este Código y demás leyes aplicables. La convocatoria deberá expedirse con la misma anticipación que se señala para las elecciones ordinarias.

Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso del Estado con quienes sigan en la lista plurinominal que hubiese presentado el mismo partido.



La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas.

Libro Segundo

De los Partidos Políticos

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Artículo 21.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 22.- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan.

Artículo 23.- Se reconocen como partidos políticos nacionales, las organizaciones que hayan obtenido registro definitivo de esta naturaleza ante el Instituto Federal Electoral y estatales a los que hayan obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Título Segundo

De su Constitución y Registro

Capítulo Primero

De Su Constitución

Artículo 24.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal deberá formular su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 25.- La declaración de principios precisará:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad y las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social en las que se sustente el partido;
- III. La obligación de no aceptar acuerdo que los subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;
- IV. El deber de no solicitar y rechazar todo tipo de apoyo, de entidades, partidos u organizaciones extranjeras; al igual que de asociaciones religiosas o de iglesias; y,
- V. La obligación de llevar a cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 26.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar y cumplir los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer las políticas de impulso al desarrollo del Estado;
- III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica y política de sus afiliados; y,
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 27.- Los estatutos establecerán:



- I. Una denominación propia, la descripción del emblema y el color o los colores que lo caractericen; éstas omitirán alusiones religiosas o de carácter racial y serán distintas a la de partidos políticos registrados;
- II. Su domicilio social a nivel estatal, regional y municipal, en su caso;
- III. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- IV. Los órganos internos de dirección, que por lo menos serán los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal;
 - b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido; y,
 - c) Un comité directivo municipal u organismo equivalente. Pudiendo también integrar comités distritales o regionales que comprendan varios municipios;
- V. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros de dirigencia;
- VI. La integración de sus órganos y la precisión de sus funciones, facultades y obligaciones;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, la que sus candidatos sostendrán en las campaña (sic) electorales;
- VIII. Las normas para la elección interna de sus candidatos; y,
- IX. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes que infrinjan las disposiciones internas del partido.

Capítulo Segundo

Del Registro

Artículo 28.- Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes:



I. Contar con un mínimo de doscientos afiliados en cada uno de por lo menos la mitad de los municipios del Estado.

II. Haber celebrado en cada uno de los municipios referidos, una asamblea sancionada por un juez, notario público o funcionario designado para tal efecto por el Presidente del Consejo General; quien certificará que en el evento:

a) Se exhibieron las listas de afiliados del municipio respectivo, con los nombres, apellidos, domicilios y clave de la credencial para votar, así como las firmas autógrafas de los mismos;

b) Concurrieron cuando menos los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas de afiliados, su identidad, residencia y ocupación, exhibiendo la credencial para votar; y,

c) Se eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido.

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva sancionada por cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quienes certificarán:

a) Que asistieron los delegados electos en las asambleas municipales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas mencionadas se celebraron en los términos de la fracción II de este artículo;

c) Que con la credencial para votar se comprobó la identidad y residencia de los delegados;

d) Que fueron aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,

e) Que fué electo el comité directivo estatal o su equivalente.

Artículo 29.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección, acompañando la siguiente documentación:

I. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea estatal constitutiva, en las que deberán constar las listas de sus afiliados por municipio;

II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,

III. Los documentos que acrediten la elección de los titulares de sus órganos de dirección.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 30.- Dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General resolverá lo conducente respecto al registro.

El partido político que pierda su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un nuevo proceso electoral estatal ordinario.

Artículo 31.- Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo General se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro del plazo no mayor de treinta días.

Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha de registro, la denominación del partido político, el emblema y colores que adopte.

En caso de negativa, el Consejo General fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 32.- Podrán participar en las elecciones locales los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, que presenten ante la Secretaría General, la siguiente documentación:

I. Un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos;

II. Constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional, misma que deberá presentar el mes de enero de cada año; y,

III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.



Artículo 33.- El Consejo General, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las disposiciones de éste Código y que cumplan con sus objetivos.

Título Tercero

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Capítulo Primero

De los Derechos

Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código;

IV. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código;

V. Formar frentes, coaliciones y fusiones;

VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y,

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Capítulo Segundo

De las Obligaciones

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
 - II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados;
 - III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
 - IV. Mantener en funcionamiento a sus órganos de dirección estatal, regional o municipal, de conformidad con sus estatutos;
 - V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos;
 - VI. Registrar representantes ante los órganos del Instituto dentro de los plazos que señala este Código;
 - VII. Establecer su domicilio social y comunicarlo a los órganos electorales respectivos;
 - VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- (REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)
- IX. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
 - X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;
 - XI. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación ideológica. Para partidos nacionales bastará su edición nacional;



(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIII. Sustener por lo menos un centro de formación política;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que sobre el financiamiento público ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine;



(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XX. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 37.- Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Título Cuarto

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 38.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece este Código y las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Participar del financiamiento público; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



III. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión, en los términos que establece este Código.

IV. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

El Consejo General gestionará ante las autoridades competentes, la posibilidad del otorgamiento de las franquicias postal y telegráfica para los partidos políticos estatales.

Capítulo Segundo

Acceso a la Radio y Televisión

Artículo 39.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 40.- Los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa y proporcional en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado, de acuerdo con las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. Podrán disfrutar de treinta minutos cada mes, en cada uno de los medios de comunicación. Este tiempo podrá ser fraccionado a petición de los propios partidos políticos en programas no menores de cinco minutos;

II. En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada para cada partido bajo el principio de proporcionalidad desde el registro de las candidaturas hasta el fin de las campañas, de conformidad con lo que disponga el Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. La mitad del tiempo que corresponda a los partidos políticos durante los procesos electorales, deberán utilizarlo para difundir su plataforma electoral;



IV. El Consejo General realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos; y,

V. El área técnica de los medios de comunicación, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de sus programas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 41.- El Consejo General gestionará la obtención de un catálogo de horarios y tarifas preferentes de publicidad, en las estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad; poniéndolo a disposición de los partidos políticos.

Será derecho de los partidos políticos contratar tiempo de radio y televisión para difundir mensajes para la obtención del voto.

Artículo 42.- El Consejo General gestionará el acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales de radio y televisión, en los medios de comunicación que operen en la Entidad.

Artículo 43.- De acuerdo con su disponibilidad presupuestal y durante los períodos electorales, el Consejo General podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que serán asignados en forma proporcional a los partidos políticos.

Capítulo Tercero

Del Régimen Fiscal

Artículo 44.- Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Las exenciones referidas, no se aplicarán en los siguientes casos:

- I. En contribuciones sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valores de inmuebles; y,
- II. En impuestos y derechos por la prestación de servicios municipales.

Capítulo Cuarto

Del Financiamiento de los Partidos Políticos

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 46.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento público; y,
- b) Financiamiento privado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El financiamiento público se entregará para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

- a) El Consejo General calculará cada año el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, respecto del último corte disponible, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado en el mes de enero del año que corresponda;
- b) Del monto determinado se distribuirá el treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con derecho a ello y el setenta por ciento restante según el porcentaje de votos obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa; y,
- c) Las cantidades que correspondan a cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario que apruebe el Consejo General.

II. La obtención del voto:

- a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda; y,

b) El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral.

III. Actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

b) La cantidad total asignable a todos los partidos por este concepto no podrá ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente; y,

c) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

2. Para tener derecho a financiamiento público, en términos de las fracciones I y II anteriores los partidos políticos deberán:

I. Presentar ante el Consejo General, en el mes de enero de cada año, constancia actualizada de la vigencia de su registro; y,

II. Haber obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Estado.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro en fecha posterior a la última elección ordinaria tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos en los términos de la fracción I del párrafo 1 de este artículo;

II. En el año de la elección se les otorgará una cantidad igual, para gastos tendientes a la obtención del voto; y,

III. El Consejo General calculará, adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en los supuestos de este párrafo.

4. Los partidos políticos nacionales, que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a diputados en por lo menos doce distritos. Se les otorgará financiamiento para la obtención del voto una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias.

El Consejo General, calculará adicionalmente en su presupuesto, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 48.- El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento por la militancia. El financiamiento general de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas;
- b) Financiamiento por simpatizantes. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Las aportaciones que en lo individual realicen los simpatizantes tendrán un límite anual equivalente al 5% del monto total que para actividades ordinarias se otorgue a todos los partidos políticos en el año que corresponda;

- c) Autofinanciamiento. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza; y,

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Artículo 48-Bis.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;

II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas;

VI. Las personas físicas que residan o trabajen en el extranjero; y,

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Capítulo Quinto

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los toques que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará los toques de gasto para cada una de las campañas considerando, por lo menos, el valor unitario del voto, la duración de las campañas y el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los toques de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.



No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. Respetar los convenios de los Consejos General, distritales y municipales, con las autoridades federales, estatales y municipales, en relación con la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público; mismos que serán sorteados de acuerdo al procedimiento que determine el Consejo General;

II. Acatar la prohibición de fijar o pintar propaganda en edificios públicos, monumentos, pavimento de las vías públicas y en señalamientos de tránsito;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Colocar propaganda escrita en propiedades particulares sólo con autorización de los dueños o poseedores; dicha autorización será presentada ante la Secretaría de los consejos distritales o municipales, según corresponda, cuando se trate de pintas en bardas y espectaculares; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Cuidar que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos naturales, por lo que se abstendrán de efectuar inscripciones o hacer instalaciones para fines propagandísticos, en accidentes geográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

V. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,

b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Los partidos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la elección.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Quinto Bis

De la Fiscalización del Gasto de los Partidos Políticos

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes sobre gasto ordinario:

- a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,
- b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con treinta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;
- II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,
- c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 51-C.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia Comisión.

La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- III. Proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;



IV. Presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule;

V. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y,

VI. Las demás que le confiera el Consejo General y este Código.

Título Quinto

De las Coaliciones, Fusiones y Frentes

Capítulo Primero

De las Coaliciones

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 52.- Se entiende por coalición la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 53.- Las coaliciones se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Para participar en las elecciones como coalición, los partidos políticos deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en los términos de este Capítulo;

II. Las coaliciones participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como la declaración de principios, programa de acción y las reglas que se establezcan en el convenio respectivo que apruebe la coalición;

III. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una elección cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de la que ellos formen parte;



IV. Ningún partido político, ni coalición podrán presentar como candidato a un ciudadano que ya haya sido registrado como candidato de otro partido político o coalición;

V. Los registros de los candidatos se harán, en su caso, en fórmulas de propietarios y suplentes para diputados, así como en planillas completas para el caso de los ayuntamientos;

VI. Las coaliciones tendrán derecho a designar oportunamente a sus representantes ante los órganos electorales;

VII. Para efectos de prerrogativas, la votación recibida por la coalición se distribuirá entre los partidos políticos coaligados en los términos del convenio respectivo;

VIII. Los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro y prerrogativas, al término de la elección, siempre y cuando la votación que obtengan sea equivalente al dos por ciento de la votación estatal emitida, por cada partido político coaligado; y,

IX. A las coaliciones les serán asignados, en su caso, diputados y regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Artículo 53-Bis.- Las coaliciones podrán acreditar representantes ante los órganos electorales atendiendo a las reglas siguientes:

a) Para el caso de coalición de Gobernador la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados; y,

b) Para el caso de coaliciones parciales los partidos políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y el convenio de coalición determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 54.- Para que el registro de la coalición sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o los que apruebe la coalición;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados;

III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la coalición; y,

IV. Que los órganos de los partidos coaligados aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 55.- Los partidos coaligados disfrutarán del financiamiento público que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 56.- Las coaliciones que celebren los partidos políticos se sujetarán a las siguientes modalidades:

I. La coalición que postule candidato a Gobernador tendrá efectos obligatorios sobre los veinticuatro distritos electorales, la circunscripción plurinominal y los ciento trece ayuntamientos;

II. La coalición que postule candidatos a diputados tendrá efectos obligatorios en los veinticuatro distritos electorales y la circunscripción plurinominal; y,

III. La coalición que postule planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, tendrá efectos obligatorios en por lo menos la tercera parte de los municipios del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 57.- Los registros de candidatos de la coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio quedarán automáticamente sin efectos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 58.- El convenio de coalición deberá contener:

- I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;
- IV. El emblema y color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;
- V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;
- VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;
- VII. La manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello. Los partidos políticos coaligados serán corresponsables del cumplimiento de esta disposición;
- VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos; y,
- IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



Artículo 59.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su aprobación y registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

El Consejo General del Instituto resolverá en los diez días siguientes a que concluya el plazo de presentación de los convenios de coalición sobre la procedencia de éstos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 60.- La coalición se sujetará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 61.- Concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación que se hubieren presentado, automáticamente quedará disuelta la coalición.

Capítulo Segundo

De las Fusiones

Artículo 62.- Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos para constituir uno nuevo.

Artículo 63.- En los términos del convenio que se celebre, la fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido político, el que deberá solicitar su registro.

El convenio podrá establecer que uno de los partidos fusionados, conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos fusionados.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 64.- El convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, el que resolverá dentro del término de los veinte días siguientes.



Para participar en un proceso electoral con esta nueva condición, el convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, por lo menos doscientos diez días antes del día de la elección.

Capítulo Tercero

De Los Frentes

Artículo 65.- Frente es la unión transitoria de dos o más partidos que con acciones y estrategias comunes pretendan objetivos políticos y sociales, sin fines electorales.

Artículo 66.- Para constituir un frente deberá celebrarse convenio, el que especificará:

I. Duración;

II. Causas que lo motivan;

III. Propósitos que persigan; y,

IV. Forma en que los partidos políticos ejercerán en común sus prerrogativas.

El convenio deberá presentarse ante el Consejo General, el que resolverá si se reúnen los requisitos.

Título Sexto

De la Pérdida del Registro de los Partidos Políticos

Capítulo Unico

Artículo 67.- Un partido político perderá su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, por las siguientes causas:

I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;



(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida en la elección ordinaria inmediata anterior de diputados de mayoría relativa;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;

IV. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que les señala este Código, a juicio del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VI. Haberse fusionado con otro partido político; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VII. No participar en un proceso electoral local ordinario.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 68.- La resolución del Consejo General determinará la forma y términos en que surta efectos la pérdida del registro de un partido político, la cual deberá emitirse una vez que concluya el proceso electoral ordinario. La pérdida de registro de un partido no anula los triunfos de mayoría que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Libro Tercero

De la División Territorial, el Seccionamiento y el Padrón Electoral

Título Primero

De la División Territorial y del Seccionamiento

Capítulo Unico

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 69.- Las elecciones de Gobernador y diputados se harán con base en la división territorial del Estado en veinticuatro distritos electorales, conformados con la composición municipal siguiente:

Distrito 01. Churintzio, Ecuandureo, Numarán, Penjamillo, La Piedad, Tanhuato, Yurécuaro y Zináparo. Cabecera: La Piedad.

Distrito 02. Angamacutiro, Copándaro, Chucándiro, Huandacareo, José Sixto Verduzco, Morelos, Panindícuaro y Puruándiro. Cabecera: Puruándiro.

Distrito 03. Aporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahua. Cabecera: Maravatío.

Distrito 04. Briseñas, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Régules, Sahuayo, Venustiano Carranza y Vista Hermosa. Cabecera: Jiquilpan.

Distrito 05. Chavinda, Chilchota, Ixtlán, Jacona, Tangamandapio, Tangancícuaro y Villamar. Cabecera: Jacona.

Distrito 06. Zamora. Cabecera: Zamora.

Distrito 07. Coeneo, Cherán, Huaniqueo, Jiménez, Nahuátzen, Purépero, Tlazalca y Zacapu. Cabecera: Zacapu.

Distrito 08. Álvaro Obregón, Cuitzeo, Charo, Indaparapeo, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Zinapécuaro. Cabecera: Zinapécuaro.

Distrito 09. Cotija, Charapan, Peribán, Los Reyes, Tancítaro, Tingüindín y Tocumbo. Cabecera: Los Reyes.

Distrito 10. Morelia por la parte Noroeste, que comprende las secciones electorales siguientes: 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1191, 1192, 1193, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1218, 1219, 1220,



1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1263 y 1283.
Cabecera: Morelia zona Noroeste.

Distrito 11. Morelia por la parte Noreste, que comprende las secciones electorales siguientes: 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1194, 1195, 1196, 1205, 1206, 1207, 1237, 1238, 1262, 1284, 1285 y 2675. Cabecera: Morelia zona Noreste.

Distrito 12. Hidalgo, Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan. Cabecera: Hidalgo.

Distrito 13. Angangueo, Ocampo y Zitácuaro. Cabecera: Zitácuaro.

Distrito 14. Paracho y por la parte norte de Uruapan que comprende las secciones electorales siguientes: 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2236, 2237, 2238, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309 y 2310. Cabecera: Uruapan zona Norte.

Distrito 15. Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante, Tingambato y Tzintzuntzan. Cabecera: Pátzcuaro.

Distrito 16. Morelia por la parte Suroeste, que comprende las secciones electorales siguientes: 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1215, 1216, 1217, 1221, 1222, 1239, 1240, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1271, 1272, 1277, 1281 y 1282. Cabecera: Morelia zona Suroeste.

Distrito 17. Morelia por la parte Sureste, que comprende las secciones electorales siguientes: 1043, 1044, 1045, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1107, 1108,

1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1269, 1270, 1273, 1274, 1275, 1276, 1278, 1279, 1280, 1286 y 1287. Cabecera: Morelia zona Sureste.

Distrito 18. Carácuaro, Huetamo, Juárez, Nocupétaro, San Lucas, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tuzantla y Tzitzio. Cabecera: Huetamo.

Distrito 19. Acuitzio, Ario de Rosales, Madero, Tacámbaro y Turicato. Cabecera: Tacámbaro.

Distrito 20. Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Ziracuaretiro y la parte Sur de Uruapan que comprende las secciones electorales siguientes: 2207, 2232, 2233, 2234, 2235, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315 y 2316. Cabecera: Uruapan zona Sur.

Distrito 21. Aguililla, Aquila, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila y Tepalcatepec. Cabecera: Coalcomán de Vázquez Pallares.

Distrito 22. Arteaga, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Música, Nuevo Urecho y Tumbiscatío. Cabecera: Música.

Distrito 23. Apatzingán y Parácuaro. Cabecera: Apatzingán.

Distrito 24. Lázaro Cárdenas. Cabecera: Lázaro Cárdenas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 70.- La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:



a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos; y,

b) Obtuvieron cuando menos el dos por ciento de la votación estatal emitida;

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. Ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida; y,

IV. Las diputaciones obtenidas por mayoría relativa se respetarán absolutamente, aún cuando el partido político que las hubiere obtenido rebase lo dispuesto en la fracción anterior.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 71.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Votación Estatal Emitida. Es la suma de todos los votos depositados en las casillas instaladas en los veinticuatro distritos electorales para recibir la votación de diputados por el principio de representación proporcional;

b) Votación Estatal Válida. Es la que resulta de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados y la de los partidos que no tienen derecho a participar de la asignación en los términos de la fracción I del artículo anterior;

c) Votación Estatal Efectiva. Es la que resulta de restar a la votación estatal válida, los votos que correspondan al partido que esté en cualquiera de los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

d) Cociente Natural. Es el resultado de dividir la votación estatal válida entre el número de diputados de representación proporcional a distribuir;

e) Cociente Natural Rectificado. Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre la cantidad de diputaciones a repartir cuando algún partido se encuentre en los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo anterior; y,



f) Resto Mayor. Es la cantidad de votos que quedan a los partidos políticos, después de haber utilizado parte de su votación para cubrir el cociente natural o rectificado en la asignación de diputados.

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se determinará la cantidad que corresponda a cada partido político, dividiendo su votación entre el cociente natural;

b) Si aún quedan diputaciones por distribuir se procederá a la asignación entre los partidos, por resto mayor, iniciando en forma decreciente hasta agotarlas;

c) Si algún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, únicamente se le asignarán las diputaciones hasta ese límite;

d) Se procederá a determinar el cociente natural rectificado; y,

e) Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como el cociente natural rectificado contenga su votación válida, respetándose los límites señalados en las fracciones II y III del artículo anterior. En caso de que aún faltaran diputaciones por distribuir, se asignarán por resto mayor.

Artículo 72.- La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales y los municipios para la recepción del sufragio.

Cada sección electoral contará con un mínimo de cincuenta electores y un máximo de un mil quinientos.

Título Segundo

Padrón Electoral

Capítulo Primero

Del Padrón Electoral y de la Credencial para Votar.

Artículo 73.- Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro de Electores, son confidenciales. Sólo se darán a conocer cuando sea

necesario aportarlos en juicios, recursos o procedimientos en que los órganos del Instituto Electoral de Michoacán fuesen parte; o bien para cumplir con las obligaciones previstas por éste Código, en la Ley General de Población o por mandato de juez competente.

Los miembros de los Consejos General, distritales y municipales electorales, y los partidos políticos tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Artículo 74.- La información del padrón electoral será recabada mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y,
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes respecto a fallecimientos e inhabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Artículo 75.- La credencial para votar es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Capítulo Segundo

De la Inscripción

Artículo 76.- La inscripción en el padrón electoral se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos están obligados a inscribirse en el padrón electoral;
- II. Todo mexicano, vecino del Estado que al día de la elección cumpla dieciocho años, deberá a más tardar ciento cincuenta días anteriores a la elección, solicitar su inscripción al padrón electoral;
- III. Las autoridades competentes deberán expedir a los ciudadanos, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar requisitos de inscripción;

IV. Todo ciudadano inscrito oportunamente en el padrón electoral, recibirá un comprobante de su solicitud, el cual devolverá en la oficina del Registro de Electores que corresponda, al momento de recoger su credencial para votar, identificándose para hacerlo, a través de los medios establecidos por el propio Registro; y,

V. Al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital conservándose constancia de lo anterior en el expediente del ciudadano.

Artículo 77.- Ciento cincuenta días antes de la elección de que se trate, se suspenderá la inscripción de ciudadanos al padrón electoral; hasta esa fecha, los ciudadanos deberán notificar su cambio de domicilio y solicitar la reposición de su credencial, en caso de extravío o deterioro.

Artículo 78.- Cien días antes de cada elección se suspenderá la entrega de credenciales para votar, reanudándose diez días después de la jornada electoral.

Los formatos de credencial que no hubiesen sido recogidos por los interesados, se relacionarán y serán resguardados en un lugar que garantice su seguridad hasta pasada la elección. Los partidos políticos acreditados ante el Consejo General podrán verificar el acto de custodia de los formatos.

Artículo 79.- La credencial para votar será nula cuando presente cualquier alteración.

Capítulo Tercero

De la Lista Nominal

Artículo 80.- Las listas nominales de electores elaboradas por el Registro de Electores, son relaciones de ciudadanos que indican el nombre de las personas que hayan obtenido su credencial para votar y que por lo tanto puedan ejercer el voto, dentro de una determinada sección electoral.

Artículo 81.- Para que los electores puedan revisarlo ochenta y cuatro días antes de cada elección, el Registro de Electores exhibirá durante veinte días las listas nominales preliminares de electores.

La exhibición se hará en cada cabecera municipal, fijando el padrón con marca de lista nominal ordenado alfabéticamente y por sección.



Se hará entrega a los partidos políticos de una copia, para que en el mismo término puedan formular sus observaciones, las cuales invariablemente se referirán a hechos y casos concretos e individualizados. El Registro resolverá sobre las observaciones en un plazo no mayor de quince días.

Las oficinas del Registro responsables de la inscripción, tendrán a disposición de la ciudadanía los formatos para la rectificación de la lista nominal por indebida inclusión o exclusión.

Artículo 82.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 83.- Transcurridos los veinte días de exhibición de los listados nominales, el Registro de Electores, previa resolución de los casos señalados, elaborará las listas definitivas, las que entregará a más tardar treinta días antes de cada elección el número de ejemplares suficientes al Consejo General el que destinará un tanto para las casillas y otro para cada uno de los partidos registrados.

Artículo 84.- Las listas nominales definitivas no podrán modificarse.

Capítulo Cuarto

De la Depuración del Padrón

Artículo 85.- La depuración y actualización permanente del padrón electoral, tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad.

Para tal efecto el Registro de Electores realizará una labor permanente de depuración.

Artículo 86.- Las autoridades y empleados estatales y municipales, deberán proporcionar al Registro de Electores o los organismos electorales, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten y que les sean solicitados. De igual forma, deberán practicar las diligencias que les requieran.

Artículo 87.- La depuración, es el procedimiento técnico mediante el cual se excluye del padrón electoral a los ciudadanos que:

a) Hayan fallecido;

b) Hayan sido suspendidos temporalmente en sus derechos políticos por resolución judicial; y,

c) En los demás casos que señale este Código.

Artículo 88.- El Registro Civil, esta obligado a dar aviso al Registro de Electores del fallecimiento de personas mayores de dieciocho años, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, utilizando para ello los formatos que le sean proporcionados. Con base en este reporte, se procederá a cancelar en el padrón el nombre del fallecido.

Artículo 89.- Las autoridades judiciales que dicten resoluciones que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos de los ciudadanos; así como aquellas que autoricen rectificación al nombre o declaren la presunción de muerte del ausente; dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, notificarán estos hechos a la oficina del Registro de Electores de su jurisdicción, para las anotaciones correspondientes.

Artículo 90.- El Registro de Electores, colocará las listas de personas excluidas del Padrón como consecuencia de su depuración en las cabeceras municipales un mes antes del día de la elección de que se trate y durante un período de diez días naturales. El Registro podrá utilizar otros medios de publicidad para darlas a conocer.

Artículo 91.- Los órganos competentes del Instituto Electoral de Michoacán proveerán lo necesario para la obtención, análisis y aplicación de la información cartográfica y estadística que se requiera para el desarrollo de las funciones del Registro de Electores.

Artículo 92.- Los partidos políticos tendrán acceso a los sistemas electrónicos del Padrón electoral.

Cuando por virtud de un convenio, los trabajos del padrón electoral sean llevados a cabo por el Registro Federal de Electores, el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo anterior quedará supeditado al convenio referido.

Título Tercero

De los Convenios con el Instituto Federal Electoral



Capítulo Unico

Artículo 93.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, podrá celebrar convenios para el desarrollo de los trabajos electorales a que se refiere este libro.

Artículo 94.- Cuando los trabajos del Registro de Electores sean desarrollados por el Instituto Federal Electoral, en el convenio respectivo se fijarán las modalidades y tiempos conforme a los cuales deban realizarse.

Artículo 95.- Los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral podrán considerar entre otros aspectos:

I. Padrón Electoral;

II. Lista Nominal de Electores;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Credencial para votar;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Fiscalización.

Libro Cuarto

Del Proceso y Organismos Electorales

Título Primero

Del Proceso Electoral

Capítulo Unico

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 96.- El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia a más tardar ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o resolución del Tribunal, según sea el caso.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;
- II. La de la jornada electoral; y,
- III. La posterior a la elección.

Artículo 97.- El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin; la que concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 98.- La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 99.- La etapa posterior a la jornada, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, distritales y estatal, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado.

Título Segundo

De los Organismos Electorales

Capítulo Unico

Artículo 100.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 101.- El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia.

En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios que sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Este organismo es de carácter permanente y autónomo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en la capital de la Entidad.

Artículo 102.- Son fines del Instituto Electoral de Michoacán:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y,
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Artículo 103.- Las resoluciones de los órganos electorales se tomarán por mayoría de votos, salvo las excepciones señaladas en este Código. En caso de empate se someterá a nueva votación, de persistir, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 104.- En los Consejos General, distritales y municipales electorales, los partidos políticos ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 105.- Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos. Los representantes de los partidos ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos distritales y municipales se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 149 de este Código.

Los registros de los representantes ante los consejos distritales y municipales, deberán presentarse ante el Consejo General.

Artículo 106.- Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales. Vencidos los plazos que se señalan, los partidos que no hayan acreditado a dichos representantes, quedarán excluidos de los órganos electorales durante ese proceso electoral.

Artículo 107.- Cuando sin causa justificada, ni el representante propietario ni el suplente de un partido político asista a tres sesiones consecutivas del órgano electoral respectivo, el Presidente apercibirá al propietario y notificará a su partido de las ausencias acumuladas. Si a la sesión siguiente sin justificación tampoco asistan ni acreditan otro representante, el partido dejará de formar parte del órgano de que se trate durante ese proceso electoral.

Artículo 108.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones.

Título Tercero



Del Instituto Electoral de Michoacán

Capítulo Primero

De su Integración

Artículo 109.- El Instituto Electoral de Michoacán, tendrá en su estructura un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos y órganos desconcentrados.

Artículo 110.- Los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal Ejecutiva; y,
- III. El Presidente.

Capítulo Segundo

Del Consejo General

Artículo 111.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del que dependerán todos los órganos del Instituto y se integrará de la forma siguiente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. Un Presidente que será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Para ello, la Comisión correspondiente del Congreso, elaborará dictamen individual por cada uno de los propuestos.

Si realizadas por lo menos dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión Legislativa presentará al Pleno un nuevo dictamen, y así sucesivamente, hasta que uno de los candidatos logre la mayoría calificada;

II. Dos comisionados del Poder Legislativo; uno propuesto por la fracción mayoritaria y otro por la primera minoría integrante del Congreso, que deberán registrarse a más tardar cinco días antes de la instalación del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Seis consejeros electorales designados por el Congreso, conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada grupo legislativo tendrá derecho a presentar candidatos en el número que resulte adecuado para hacer operante el mecanismo de elección que en este mismo dispositivo se establece. La Comisión Legislativa, integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir de entre los propuestos;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

b) De la lista, la Comisión Legislativa, elaborará un dictamen individual en el que se proponga las fórmulas de los consejeros electorales propietario y suplente. Con base en el dictamen se elegirá a los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

c) Si realizadas al menos dos rondas de votación no se cubriera la totalidad de los consejeros a elegir, la Comisión Legislativa del Congreso, deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores; y,

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

d) Si aún quedaran pendientes fórmulas de consejeros electorales por designar, se procederá a nombrarlos en el Congreso mediante insaculación, de las propuestas iniciales de los grupos legislativos.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes durarán en su cargo hasta cuatro años, pudiendo ser reelectos; y gozarán de la remuneración que se determine en el presupuesto.

Los consejeros electorales continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo o el plazo para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el cargo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Un representante por partido político. Por cada representante de partido político, se acreditará un suplente; y,



(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. El Secretario General del Instituto y los vocales de la Junta Estatal Ejecutiva.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Tendrán derecho a voto únicamente el Presidente y los consejeros electorales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 112.- Los consejeros electorales deberán satisfacer los requisitos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; y no tener menos de treinta años al día de la designación;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

c) Poseer, preferentemente, título profesional o formación equivalente, y acreditar que tiene conocimientos en materia político-electoral;

d) Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

f) No ser alto funcionario de la Federación, el Estado o los municipios;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

g) No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a la designación;

h) Gozar de buena reputación; y,

i) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

II. Expedir el reglamento para el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Michoacán y sus órganos internos;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;

VII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos acordados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección, evaluando los informes que a este respecto se presenten;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IX. Realizar auditorías y verificaciones que sobre el financiamiento público de los partidos políticos ordene el propio Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

X. Integrar las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y las demás que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, a las cuales fijará sus atribuciones y competencia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIII. Vigilar que el Registro de Electores realice los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, verificando la emisión y distribución de los materiales respectivos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIV. Determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, así como de los consejos distritales y municipales en el proceso electoral para el cual fueron designados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XV. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los consejos distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVI. Insacular a los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVII. Aprobar los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores y asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVIII. Aprobar los programas de educación cívica y capacitación electoral que imparta la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y vigilar su adecuado cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIX. Determinar el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores electorales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XX. Aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilicen en la jornada electoral;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXI. Registrar los candidatos a Gobernador;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para diputados, planillas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional; en cuyo caso prevalecerán éstos sobre otros registros hechos ante los consejos distritales y municipales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXIII. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos

distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador con la documentación que le remitan los consejos distritales, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXVI. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar a la Oficialía Mayor del Congreso, copias de las que haya otorgado a cada partido político;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXVIII. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXIX. Resolver los recursos de su competencia, en los términos de la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXX. Informar al Tribunal Electoral del Estado y a la Cámara de Diputados sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán, que sea presentado por el Presidente del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXXII. Nombrar y remover al Secretario General, a los vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Prerrogativas y el del Registro de Electores del Instituto Electoral de Michoacán, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXXV. Presentar al Congreso del Estado un estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales, de acuerdo a los resultados del último censo general de población y atendiendo criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos, entre otros;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXXVI. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos distritales y municipales electorales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,



(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XXXVIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 114.- El Consejo General será convocado por su Presidente, durante el proceso y hasta su terminación sesionará por lo menos una vez al mes.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, el Consejo General sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses.

Para que el Consejo General pueda sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente.

De no reunirse, se citará a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiéndose celebrar ésta con la asistencia del Presidente y los consejeros que concurren.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe, y en el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Cuando haya falta absoluta de un consejero electoral propietario o suplente, se comunicará al Congreso del Estado, para que éste provea lo necesario para la sustitución.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Capítulo Tercero

De las Atribuciones Del Presidente y Secretario Del Consejo

Artículo 115.- Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:



- I. Representar legalmente al Instituto Electoral de Michoacán;
- II. Mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;
- IV. Aprobar la estructura administrativa de la Secretaría General y de las vocalías;
- V. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;
- VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad;
- VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- VIII. Presentar al Consejo General la propuesta para la designación del Secretario General, los vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Prerrogativas y el del Registro de Electores;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- IX. Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión ;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- X. Proponer al Consejo General un sistema para la difusión oportuna de resultados preliminares de las elecciones; al que tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante los mismos;

- XI. Proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral; y,



XII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

El Presidente durará en su cargo cuatro años, debe cumplir los requisitos señalados en los incisos a), b), c), d), g), h) e i) del artículo ciento doce y además, no ser militante de partido alguno en los tres años inmediatos anteriores y no ser funcionario de la Federación, el Estado o los municipios.

El Presidente del Consejo General continuará en sus funciones aunque haya fenecido el periodo o el plazo para el que fue nombrado, sin que ello implique ratificación en el cargo, mientras no sea designado quien deba sustituirlo.

Artículo 116.- Corresponde al Secretario General del Instituto:

- I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo; declarar la existencia de quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General y dar cuenta a éste;
- V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes ante los organismos electorales, y de los candidatos a puestos de elección;
- VII. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- VIII. Expedir las certificaciones que se requieran;

IX. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, preparando los proyectos correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

X. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;

XI. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, que sean de su interés;

XII. Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General;

XIII. Firmar con el Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XIV. Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XV. Llevar el archivo del Consejo;

XVI. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia; y,

XVII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 117.- Para ser Secretario General del Instituto Electoral se requiere tener título de licenciado en Derecho y reunir los requisitos establecidos para los consejeros electorales del Consejo General, salvo la edad, que deberá ser de mínimo veinticinco años.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Tercero Bis



De las Comisiones del Consejo General.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Artículo 117-Bis.- El Consejo General integrará las comisiones que estime necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Tendrán carácter permanente las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral.

Las comisiones permanentes se integrarán por tres consejeros electorales y serán presididas por uno de ellos. El Vocal respectivo fungirá como secretario técnico de la comisión y participará en las sesiones de ésta con derecho a voz. Para el ejercicio de sus atribuciones contarán con el auxilio de las áreas técnicas y operativas del Instituto.

Las comisiones permanentes conocerán de los asuntos relacionados con la vocalía respectiva, los que específicamente les encomiende el Consejo General y los demás que les señale este Código. Las comisiones en ningún caso sustituirán a las vocalías en sus funciones.

Las comisiones podrán formular, en el ámbito de su competencia, recomendaciones a las distintas áreas del Instituto y propuestas para la elaboración de políticas y programas generales, a través de la Junta Estatal Ejecutiva.

Las comisiones presentarán al Consejo General los informes de actividades en el que precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que estimen convenientes.

Las comisiones someterán al Consejo General para la aprobación, en su caso:

- a) Un programa de trabajo anual acorde con sus atribuciones, en el que establezca las metas para el período; y,
- b) Los proyectos de resolución sobre los asuntos que les sean encomendados.

Las comisiones podrán invitar a sus sesiones a los representantes de los partidos políticos y a los comisionados del Poder Legislativo. De igual forma podrán invitar a quien estimen pertinente, para que les proporcione la información que sea



necesaria para el cumplimiento de sus funciones, conforme al orden del día correspondiente.

Los miembros del Consejo General podrán solicitar comparecer ante una comisión de la que no formen parte, para tratar un punto específico. La solicitud se presentará ante el Secretario General del Consejo.

Los consejeros electorales tienen la obligación de guardar absoluta reserva y discreción sobre los asuntos que traten las comisiones permanentes del Consejo, fuera del seno del órgano electoral.

Capítulo Cuarto

De la Junta Estatal Ejecutiva

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 118.- La Junta Estatal Ejecutiva será integrada por el Presidente del Consejo General, el Secretario General, los Vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro de Electores y el de Administración y Prerrogativas.

Artículo 119.- La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

- I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral de Michoacán;
- II. Analizar el cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores;
- III. Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización y de capacitación electoral y educación cívica;
- V. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos;
- VI. Los demás que señale este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.



(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 120.- Para ser Vocal, deberán cumplirse los requisitos para consejeros electorales, salvo la edad que no debe ser menor de veinticinco años.

Artículo 121.- El Vocal de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los comités y consejos distritales y municipales electorales;

II. Proveer lo necesario para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Elaborar los proyectos y formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Presidente a la aprobación del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VI. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VII. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a este Código le correspondan en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VIII. Llevar la estadística de las elecciones;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IX. Apoyar a los órganos electorales en la integración de expedientes que deberán ser enviados al Tribunal Electoral del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

X. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XI. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Artículo 122.- El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica y capacitación electoral permanente. En los contenidos de los programas de capacitación que se impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su función;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Proponer y coordinar la capacitación de los presidentes, secretarios y vocales de cada uno de los consejos distritales y municipales electorales sobre el procedimiento de insaculación de la lista nominal de electores para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los capacitadores electorales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



IV. Proponer y coordinar cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que resulten de la insaculación;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Impartir todos los cursos de capacitación y realizar las evaluaciones que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VI. Interactuar con la Vocalía de Organización Electoral para la integración de mesas directivas de casilla;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Artículo 123.- El Vocal del Registro de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formar el Catálogo General de Electores;

II. Integrar el Padrón Electoral;

III. Expedir la credencial para votar;

IV. Revisar y actualizar el padrón electoral;

V. Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, para obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, pérdida, suspensión o rehabilitación de los derechos políticos, así como aquellas resoluciones que autoricen la rectificación al nombre o declare la presunción de muerte del ausente;

VI. Proporcionar a los órganos distritales y municipales electorales y a los partidos políticos, a través del presidente, el seccionamiento y la lista nominal de electores;



VII. Mantener actualizada y clasificada por distrito, municipio y sección la cartografía electoral de la Entidad;

VIII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y,

IX. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Cuando los trabajos relativos al Registro de Electores en el Estado sean desarrollados por el Instituto Federal Electoral, éstas atribuciones recaerán en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de este organismo en la Entidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 124.- El Vocal de Administración y Prerrogativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales de que dispone el Instituto, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo;

II. Formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, establecer y operar los sistemas administrativos para su ejercicio y control, y elaborar los informes que se le soliciten;

III. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos administrativos que se requieran, para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto;

IV. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VI. Tramitar y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Capítulo Quinto

De los Órganos Desconcentrados del Instituto

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 125.- En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal electoral, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

I. Un Consejo Electoral;

II. Un Presidente del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Un Secretario;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Vocales de Organización y de Capacitación y Educación Cívica; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Los comités distritales electorales se integran además con un Vocal del Registro de Electores.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

En los municipios cabeceras de distrito los comités distritales cumplirán las funciones correspondientes al comité municipal. En los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir esta función.

Artículo 126.- El presidente, el secretario y los vocales de los comités distritales y municipales tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las



mismas atribuciones, que señala este código a los órganos ejecutivos del Instituto.

Artículo 127.- Los consejos distritales electorales se integrarán con:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Cuatro consejeros electorales; y,

IV. Un representante por partido político.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Para ser designados, los consejeros electorales distritales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;

g) Gozar de buena reputación; y,

h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



Por cada consejero electoral se designará un suplente.

Por cada representante de partido político se acreditará un suplente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

El Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los demás integrantes del Consejo únicamente derecho a voz, en la misma forma participarán los vocales.

En caso de falta del Presidente a una sesión, los miembros del Consejo con derecho a voto nombrarán de entre ellos a la persona que presida la misma. Este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 128.- Los consejos distritales electorales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar se cumpla con lo dispuesto en este Código;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos;
- IV. Conocer del acuerdo que los consejos municipales realicen del número, ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital.

Aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo oportunamente a los consejos municipales correspondientes para su integración;
- V. Acreditar a los ciudadanos que participen como observadores en el proceso electoral;
- VI. Registrar las fórmulas de candidatos para diputados que participen en la elección de mayoría;
- VII. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del consejo general;
- VIII. Capacitar a los ciudadanos propuestos como funcionarios de casilla;

IX. Conocer del registro de los nombramientos que realicen los consejos municipales electorales, de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales;

X. Recibir del Presidente del Consejo General las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de diputados y gobernador, en su caso;

XI. Entregar las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los consejos municipales;

XII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora;

XIII. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional;

XIV. Realizar el cómputo distrital de la elección de gobernador;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XV. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional y los de Gobernador, acompañando copia certificada de la documentación necesaria;

XVI. Informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones;

XVII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,

XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 129.- A más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos distritales puedan sesionar será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto. De no tenerse

esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se podrá celebrar con la asistencia del Presidente y de los consejeros con derecho a voto que concurran. Este hecho se consignará en el acta respectiva.

Artículo 130.- Los consejos municipales electorales se integran con:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Cuatro consejeros electorales; y,

IV. Un representante por partido político.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Para ser designados, los consejeros electorales municipales deberán reunir similares requisitos que para los consejeros electorales distritales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Por cada consejero electoral se designará un suplente. Por cada representante de partido político se acreditará un suplente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

El Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los demás integrantes del Consejo únicamente a voz, en la misma forma participarán los vocales.

En caso de falta del Presidente a una sesión, los miembros del consejo con derecho a voto nombrarán de entre ellos a la persona que presida la misma. Este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 131.- Los consejos municipales electorales tienen las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;



II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio;

IV. Aprobar la ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla a propuesta de su presidente, así como su publicación;

V. Acreditar a los ciudadanos, que participan como observadores en el proceso electoral;

VI. Registrar las planillas y listas de candidatos que participen en la elección para integrar los ayuntamientos;

VII. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VIII. Aprobar la contratación de los capacitadores y los asistentes electorales de acuerdo con la convocatoria y lineamientos que apruebe el Consejo General;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IX. Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo aprobados para los capacitadores y asistentes electorales y aplicar los mecanismos de evaluación respectivos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

X. Capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XI. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, informando al consejo distrital de los registros procedentes;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIII. Recibir del Consejo General y distrital las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIV. Entregar las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XV. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVI. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVII. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XVIII. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XIX. Solicitar por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

XX. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 132.- A más tardar ciento treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales deberán ser instalados e iniciar sus funciones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.



Para que los consejos municipales puedan sesionar será necesario que esté presente el Presidente y la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. De no reunirse dicha mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, misma que podrá celebrarse con la asistencia del Presidente y de los consejeros con derecho a voto que concurran. Este hecho será consignado en el acta respectiva.

Artículo 133.- Los consejeros distritales y municipales electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Presidencia del Consejo General. En idéntica forma deberán de actuar respecto de las subsecuentes sesiones. De las actas anteriores se entregará, por conducto de sus representantes, copia certificada a los partidos que la soliciten.

Artículo 134.- Los consejos determinarán el horario de labores de sus comités, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles. De los acuerdos sobre el particular deberán informar oportunamente a la Presidencia del Consejo General.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 134-Bis.- El Instituto, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos municipales, a los capacitadores y asistentes electorales, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los capacitadores electorales son los auxiliares del Instituto Electoral de Michoacán en el cumplimiento de sus funciones relativas a la notificación de los ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla y la impartición de los programas de capacitación.

Los asistentes electorales son los auxiliares del Instituto Electoral de Michoacán en el cumplimiento de sus funciones relativas a la distribución de los materiales electorales a los funcionarios de casilla, la instalación de las mesas directivas de casilla, el buen desarrollo de la jornada electoral y el oportuno traslado y la seguridad de los paquetes electorales.

Los ciudadanos que hubieran fungido como capacitadores electorales, podrán actuar como asistentes electorales para el mismo proceso electoral, sin necesidad de participar en la convocatoria pública particular que se expida para ese efecto, siempre y cuando hayan cumplido, en tiempo y forma, con el trabajo encomendado, según la evaluación que haga el Consejo Municipal.

Título Cuarto

De las Mesas Directivas de Casillas

Capítulo Primero

De su Integración

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 135.- La mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 136.- En cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

I. Un presidente;

II. Un secretario; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Un escrutador.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

El Consejo electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará en los términos de este Código una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse.

La mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;

e) Tener un modo honesto de vivir; y,

f) Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.

Artículo 137.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. Instalar y clausurar la casilla;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta que concluyan con su función;

III. Recibir la votación;

IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

V. Llenar las actas y documentos electorales aprobados para la jornada, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado;

VI. Formar los paquetes de casilla e integrar el expediente y el sobre de los resultados con la documentación electoral de cada elección para hacerla llegar al consejo electoral respectivo; y,

VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 138.- El presidente de la mesa directiva de casilla, tiene las atribuciones siguientes:

I. Cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajuste a lo dispuesto en este Código;

II. Recibir de los consejos electorales la documentación formas, útiles y demás elementos para el desarrollo de la jornada electoral;

III. Resguardar bajo su responsabilidad dicha documentación desde su recepción, hasta la instalación de la casilla;

- IV. Proporcionar a los observadores electorales en la casilla, las facilidades para el ejercicio de sus funciones;
- V. Identificar en los términos de este Código, a los electores que acudan a votar;
- VI. Mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral;
- VII. Asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla;
- VIII. Solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos;
- IX. Suspender la votación en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca éste, hechos que de inmediato asentará en el acta correspondiente, comunicando de inmediato cuando se haga necesario al consejo electoral respectivo;
- X. Fijar en lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- XI. Turnar al consejo electoral respectivo el paquete de casilla, el expediente y el sobre, tan pronto se concluyan las labores de la casilla; y,
- XII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 139.- El secretario de la mesa directiva de casilla tiene atribuciones siguientes:

- I. Levantar las actas y documentos electorales que deban elaborarse en la casilla;
- II. Contar antes del inicio de la votación y ante funcionarios y representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad en el acta respectiva;
- III. Recibir los escritos de incidentes y protesta, en los términos que señala este Código;
- IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal;



V. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por este Código; y

VI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 140. El escrutador de la mesa directiva de casilla tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar si el número de boletas depositadas en cada urna, coinciden con el número de electores anotados con la palabra "voto", en la lista nominal;

II. Comprobar el número de votos depositados en favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista; y,

III. Las demás que le confiera este Código, y otras disposiciones legales.

Artículo 141.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. Dentro de los quince días siguientes a la instalación de los consejos distritales y municipales, el Consejo General procederá a insacular de la lista nominal de electores a un quince por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. El procedimiento de insaculación se llevará a cabo mediante sorteo en el que se tomará en cuenta el mes de nacimiento y la letra inicial del apellido paterno;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Los consejos municipales procederán a notificar a los ciudadanos insaculados y a impartir la primera etapa de capacitación a los ciudadanos insaculados, de acuerdo con los programas que apruebe el Consejo General del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. Los consejos municipales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla de entre los ciudadanos insaculados que cumplan con los requisitos legales y hayan sido aprobados en la evaluación de la primera etapa de capacitación. En todos los casos se preferirá a aquellos ciudadanos que tengan un mayor grado de



escolaridad con base en los datos que aporten durante los cursos de capacitación y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Integradas las mesas de casilla y hasta el día anterior a la jornada electoral, los consejos municipales procederán a impartir la segunda etapa de capacitación a los ciudadanos designados como funcionarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo General; y,

V. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VI. Si aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a propuesta del presidente del consejo respectivo, a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

El Consejo General acordará los criterios para la aplicación del procedimiento señalado en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Los partidos políticos podrán supervisar el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se establece en este artículo.

Artículo 142.- Los integrantes de los órganos del Instituto Estatal Electoral así como de las mesas directivas de casilla, rendirán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con lo establecido en este Código y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Capítulo Segundo

De la ubicación y publicación

(REFORMADO, P.O. 3 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 143.- Las casillas electorales se instalarán en locales y lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. En la zona rural se preferirá la o las localidades con mayor número de electores.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y,
- b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas.

Los consejos distritales, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección y municipio correspondiente a su domicilio. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de estas casillas, se aplicarán las reglas establecidas en este Código.

En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial y máximo cinco.

Artículo 144.- Los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser de fácil y libre acceso para los electores;
- II. Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;

III. No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;

IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y,

V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 145.- A más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección, los consejos municipales determinarán el número de casillas a instalar en cada sección electoral del ámbito de su competencia.

Treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se fijará en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos.

De estos actos, el secretario del consejo electoral entregará copia a los representantes de los partidos políticos haciéndolo constar en un acta.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 146.- Los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente. Las objeciones se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas o bien a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 147.- El Consejo Electoral resolverá las objeciones que sean presentadas dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo. De ser procedente alguna objeción, se dispondrán los cambios correspondientes.



Artículo 148.- Quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Capítulo Tercero

De los Representantes Ante las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 149.- Los partidos políticos tendrán derecho a designar en su propia documentación representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales ante los consejos municipales, a partir de que éstos aprueben el número de casillas que se instalarán y hasta quince días antes de la elección, siempre que el partido político haya registrado candidatos.

Ningún registro procederá cuando se presente fuera de los plazos establecidos.

Podrán nombrarse un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales.

El formato de la documentación en que se haga el registro deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto.

Los nombramientos deberán indicar el nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento y, en su caso, la casilla y el municipio en que actuará; así como las firmas del representante del partido que solicita el registro y del acreditado hasta antes de presentarlo a la mesa directiva de casilla.

Los representantes se acreditarán ante la mesa directiva de casilla con su nombramiento debidamente registrado.

Artículo 150.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo desde ese momento hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección elaboradas en la casilla;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VI. Portar durante la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido al que representen; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

VII. Los demás que establezca este Código.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 151.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido acreditado ante la mesa directiva de casilla; y,

IV. (sic) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 152.- Los representantes de partido ante mesas directivas de casilla y generales, no sustituirán en sus atribuciones a los funcionarios de la misma.

Libro Quinto

De la Elección

Título Primero

Del Registro de Candidatos

Capítulo Único



Artículo 153.- La solicitud de registro de un candidato, fórmula o planilla de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

II. Del Candidato:

- a) Nombre y apellidos de los candidatos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,
- b) Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala este Código a los partidos políticos.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos

políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Artículo 154.- El registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado, quedará sujeto a las condiciones y plazos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. Para Gobernador del Estado, se hará en el Consejo General del Instituto, durante un periodo de quince días, que concluirá ciento cinco días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. El registro de fórmulas de candidatos para diputados de mayoría se hará en cada Consejo Distrital Electoral durante un periodo de quince días, que concluirá setenta días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. El registro de las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, se hará en el Consejo General, durante un periodo de quince días, que concluirá sesenta días antes de la elección; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. El registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos y la lista de regidores de representación proporcional para integrar los ayuntamientos, de conformidad con lo señalado para tal efecto en la Ley Orgánica Municipal, se hará en cada consejo municipal electoral, durante un período de quince días que concluirá sesenta días antes de la elección.

La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos.

A más tardar cinco días después de que concluya (sic) los plazos de registro, los Consejos General, distritales y municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Artículo 155.- El Consejo General, una vez realizado el registro respectivo, comunicará de inmediato a los consejos electorales correspondientes de los registros otorgados para Gobernador, así como del registro de las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación



proporcional; así como los que supletoriamente efectúe de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría, planillas de ayuntamientos o listas de regidores de representación proporcional.

Los consejos distritales y municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General las candidaturas que hayan registrado.

El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que, en su caso, se presenten.

Artículo 156.- Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

Título Segundo

De la Documentación y Material Electoral

Capítulo Único

Artículo 157.- Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

a) Nombre de la Entidad Federativa;

- b) Cargo para el que se eligen;
- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema del (sic) cada partido político;
- d) Nombre y apellidos de los candidatos;
- e) Un sólo círculo para cada partido político;
- f) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
- g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y,
- h) Talón desprendible con folio;

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b) c) f) g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

- a) Nombre de la Entidad y del municipio;
- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas;
- c) Un solo círculo para cada planilla de candidatos registrados y la lista de los candidatos a regidores propietarios y suplentes de representación proporcional; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

Artículo 158.- En caso de la cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, según lo acuerde el Consejo General. Si por



razones técnicas no se pudiere efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Artículo 159.- Las boletas para la elección de Gobernador y diputados deberán estar en poder de los consejos distritales, quince días antes de la elección, los consejos municipales deberán recibir las correspondientes a la elección de ayuntamientos a más tardar quince días antes.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios Consejos que deseen asistir;

II. El Secretario del Consejo distrital o municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento

de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Los consejos distritales entregarán a los consejos municipales las boletas de Gobernador y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo 160.- Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme el formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 161.- Los consejos municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección, mediante el recibo correspondiente, el material electoral, que se integra por:

I. Lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Relación de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general;

III. Las boletas electorales para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal y que podrán votar en la casilla, más las boletas que, en su caso, autorice expresamente el Consejo General para las casillas especiales;

IV. Las urnas necesarias para recibir la votación, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes;

V. Los cancelos o mamparas que garanticen el secreto del voto;

VI. El líquido indeleble; y,

VII. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido



indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberá (sic) contar con elementos que identifiquen el producto.

Título Tercero

De la Jornada Electoral

Capítulo Primero

De la Instalación y Apertura de Casillas

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 162.- El día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y,
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

A solicitud de cualquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos designado por sorteo de entre los que estén de acuerdo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casilla de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén

inscritos en la lista nominal de la casilla, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 11:00 horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 164.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al acordado por el Consejo, cuando:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Artículo 165.- En los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos

políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, se deberá cumplir con el requisito de que, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, haciendo constar en ella la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

Artículo 166.- Instalada la casilla, sus miembros no deberán retirarse hasta la integración del paquete electoral, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 167.- Mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar.

Artículo 168.- Los observadores electorales, podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 169. Los electores solo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral que corresponda a su domicilio, de acuerdo con los datos que aparecen en su credencial para votar, y en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Exhibirán su credencial para votar;
- II. El Presidente de la mesa se cerciorará de la identidad del votante y el Secretario verificará que el nombre que aparece en su credencial para votar, figure en la lista nominal de electores y lo leerá en voz alta y sólo así se le permitirá votar;
- III. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;
- IV. El elector de manera secreta, marcará el círculo que contenga el partido político por el que sufraga en la boleta respectiva, o bien marcará y escribirá en el correspondiente espacio en blanco, el nombre del candidato, fórmula de candidatos, planilla o candidatos no registrados por los que vote, e introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva; y,



V. El secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal, procediendo a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y,
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 170.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se aplicará en lo procedente, lo establecido en el artículo anterior y en las reglas siguientes:

I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector;

III. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) En las elecciones de diputados y de gobernador, si el elector se encuentra fuera de su sección y municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador, cuando sea el caso;

b) Si el elector se encuentra fuera del distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y para Gobernador, cuando sea el caso;

c) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, a la que se incluirá el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por la que votó, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tenga derecho, siendo en el caso de diputados por el principio de representación proporcional la boleta única en la que se deberá asentar la leyenda " representación proporcional " o la abreviatura " R. P".



Artículo 171.- El Presidente de casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezca a quien la presenta, a quien pondrá a disposición de las autoridades.

El Secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 172.- La elección se efectuará, en los términos del artículo ciento sesenta y nueve de este Código, exceptuándose, los siguientes casos:

I. Si el elector está impedido físicamente o no sabe leer ni escribir; de requerirlo solicitará al Presidente de la mesa directiva el auxilio de otra persona para emitir el voto; y,

II. Si el elector pertenece a las fuerzas armadas o a la policía, debe presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

Capítulo Segundo

De la Libertad y Seguridad Jurídica de las Elecciones

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

(ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 174.- Ninguna autoridad puede durante la jornada electoral aprehender a los integrantes de las mesas de casilla, a los representantes de los partidos políticos o a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o de orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla.



Artículo 175.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en servicio encargados del orden, que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

Artículo 176.- El día de la elección y el anterior, se prohíbe la venta de bebidas embriagantes. Quien infrinja esta disposición será sancionado en los términos de la ley.

Artículo 177.- El día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones. Su servicio será gratuito.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento para Mantener el Orden en la Casilla

Artículo 178.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente con el auxilio de la fuerza pública:

I. Mandará retirar de la casilla a quien:

- a) Se presente armado;
- b) Acuda en estado de ebriedad;
- c) Haga propaganda;
- d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes; e,
- e) Infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación;

II. Vigilará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.

A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 179.- El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia, con el objeto de alterar el orden de la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación dejando constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral.

Artículo 180.- El Secretario de la casilla deberá recibir los documentos que contengan impugnaciones, así como los que sirvan para hacer valer la protesta con las pruebas documentales que presenten los representantes de los partidos, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión. Estos escritos se presentarán por triplicado, distribuyéndose de la siguiente manera:

- I. Un tanto se integrará al paquete electoral;
- II. Otro tanto se entregará al presidente de la mesa, para que lo haga llegar, junto con las copias de las actas al consejo electoral correspondiente; y,
- III. El tercer tanto se entregará al interesado, firmado por el secretario de la mesa.

Este escrito se presentará ante la directiva de la casilla al concluir el escrutinio y cómputo.

El Secretario de la casilla, hará constar los incidentes que se susciten en la misma en el acta correspondiente.

Artículo 181.- A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Artículo 182.- Cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

Capítulo Cuarto

Del Escrutinio, Cómputo y Cierre de la Casilla

Artículo 183.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:



- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- III. El número de votos anulados; y,
- IV. El número de boletas no utilizadas.

Artículo 184.- En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

I. El Secretario de la mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;

II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta, y sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

V. El escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido, o, en su caso, candidato, fórmula o planilla de candidatos así como los no registrados, en favor del cual se haya votado;

VI. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;

VII. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo círculo o en el cuadro que contenga el emblema de un partido político, computándose, en su caso, los que sean emitidos con expresión de candidato, fórmula o planilla de candidatos no registrados en el lugar correspondiente de la boleta;

VIII. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; y,

IX. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes de los partidos que así deseen hacerlo.

Artículo 185.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 186.- Un voto será nulo:

I. Cuando la boleta haya sido depositada sin cruzar círculo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos no registrados;

II. Cuando la boleta aparezca cruzada en más de un círculo; y,

III. Cuando no se pueda determinar el círculo a que corresponda el cruzamiento.

Artículo 187.- En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá, en su caso, el siguiente orden: de diputados por mayoría relativa, de representación proporcional, de Gobernador y de ayuntamientos.

Artículo 188.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que establecerá:

I. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o candidato;

II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. Una relación de incidentes, si los hubiere; y,

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Título Cuarto

Del Envío y Recepción de los Paquetes Electorales

Capítulo Unico

Artículo 189.- El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;
- II. Las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. Los votos válidos y los anulados;
- IV. La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y,
- V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Artículo 190.- Se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señalada en el artículo anterior, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral.

Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al presidente del consejo electoral correspondiente.

Artículo 191.- Los paquetes de casilla, una vez clausurada ésta, quedarán en poder del presidente de la misma, quien los entregará bajo su responsabilidad, con su respectivo expediente, así como el sobre mencionado en el artículo anterior, al consejo electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la (sic) cabeceras del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

c) El Presidente del Consejo Distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Libro Sexto

De los Actos Posteriores a la Elección

Título Primero

De los Cómputos Estatal, Distritales y Municipales

Capítulo Único

De los Procedimientos de Cómputo

Artículo 192.- Los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- a) De Gobernador;
- b) De diputados de mayoría relativa;
- c) De representación proporcional; y,
- d) De ayuntamientos.

Artículo 193.- El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;
- II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla (sic) no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar (sic) ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después (sic) de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma;

Artículo 195.- El cómputo de la votación de la elección de Diputados, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se realizarán en lo conducente, lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones de la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la

mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad (sic) previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad (sic) de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;

V. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de (sic) las fracciones I y IV del artículo anterior;

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de sumar las cifras anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del

Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos o coaliciones que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento y lista de candidatos a



regidores, no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Artículo 197.- Cuando únicamente dos partidos políticos contiendan en la elección dentro de un municipio, el minoritario que cumpla con el supuesto señalado en el inciso a) de la fracción II del artículo anterior, tendrá derecho a que se le asignen tantas regidurías de representación proporcional como veces alcance a cubrir el quince por ciento de la votación total válida, hasta agotar el número total de regidurías de representación proporcional que para cada caso se señala.

Artículo 198.- Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas y el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa; y, en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;

b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría que la hubiere obtenido;

c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y,

d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.



El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado y al propio Consejo General.

Artículo 199.- El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador y de la circunscripción plurinominal.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en la elección estatal. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

El Presidente del Consejo General deberá:

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- b) Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo estatal; y,

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- c) Remitir al Tribunal Electoral el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

En relación al cómputo de circunscripción, se procederá de la manera siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;



- b) La suma de estos resultados constituirá el cómputo de circunscripción de la elección de representación proporcional;
- c) Se hará la declaratoria de validez de la elección;
- d) Se aplicará el procedimiento y fórmula de asignación de diputados de representación proporcional establecidos en los Artículos 70 y 71 de este Código;
- e) Declarará qué partidos políticos de acuerdo con las listas registradas obtuvieron diputados de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas; y,
- f) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

Título Segundo

Del Colegio Electoral

Capítulo Único

Artículo 200.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Libro Séptimo

Del Tribunal Electoral del Estado

Título Primero

De su Integración, Competencia y Funcionamiento

Capítulo Unico



(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 201.- El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, reconsideración, y en casos de excepción el de revisión; así como del Juicio de Inconformidad.

El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El Pleno, las Salas Unitarias y Colegiadas de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, deberán ser instaladas e iniciar sus funciones a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección.

El Tribunal Electoral se integrará con siete magistrados numerarios y tres supernumerarios nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el mes de febrero del año que corresponda, deberá emitir una convocatoria pública, bajo los lineamientos y criterios que determine el Pleno, para los aspirantes a integrar el Tribunal Electoral del Estado.

La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes hubieren proporcionado, dando cuenta al Pleno en su caso.

El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, recibirá las solicitudes y documentos dentro de los diez días siguientes de la emisión de la convocatoria respectiva.

A más tardar el último día del mes de marzo del año respectivo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, considerando únicamente a los aspirantes que cumplan con los requisitos que marca la Constitución del Estado, el presente Código y la convocatoria respectiva, elaborará una relación que contendrá los nombres de los aspirantes y los de aquellos que proponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de entre quienes integren el padrón del Poder Judicial del Estado, lo cual será en por lo menos tres veces el número de magistrados electorales a elegir. Las propuestas serán presentadas al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, quien las turnará a la comisión correspondiente, misma que presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal Electoral.



(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 202.- Fungirá como Presidente del Tribunal, el magistrado numerario que designe el Pleno del Tribunal Electoral, éste durará en el cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser reelecto.

Artículo 203.- Para ser magistrado del Tribunal Electoral, se deberán cumplir los requisitos que la Constitución Política del Estado exige para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

I. No ser ministro de ningún culto religioso;

II. No tener ni haber tenido en los últimos cinco años, cargo alguno de elección popular; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. No desempeñar ni haber desempeñado en los últimos cinco años en partido político, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, ni haber sido postulado como candidato a cargo de elección popular.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 204.- Los magistrados serán designados para ejercer sus funciones para dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser reelectos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 205.- El Tribunal funcionará en Pleno, en dos Salas Colegiadas de Segunda Instancia y en siete Salas Unitarias.

El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. Cuando se integre el Pleno, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 206.- Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia que conocerán y resolverán, por turno, los recursos de reconsideración que se interpongan.

Cada una de las Salas de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados que actuarán colegiadamente, y de los cuales uno actuará como Presidente de la Sala. No formará parte de alguna de las Salas de Segunda Instancia el Presidente del Tribunal y el magistrado que haya resuelto el Juicio de Inconformidad objeto del medio interpuesto.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 207.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

II. Establecer la jurisprudencia obligatoria y resolver la contradicción de las tesis relevantes o de la jurisprudencia que dicten las Salas Colegiadas del Tribunal;

III. Elegir al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de entre los magistrados numerarios que lo integran;

IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de ley;

VI. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

- VIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- IX. Designar al Secretario General del Tribunal, a los Secretarios de las Salas y a los demás funcionarios del Tribunal;
- X. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo y llamar a los magistrados supernumerarios que deban suplirlos; y,
- XI. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 208.- Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:

- I. Integrar el Pleno del Tribunal, con los otros seis magistrados numerarios;
- II. Convocar a los magistrados electorales a las sesiones del Pleno;
- III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;
- IV. Turnar a las Salas, los expedientes que les competan para su resolución, y en su caso, a los magistrados integrantes del Pleno para que formulen el proyecto de resolución correspondiente;
- V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, y demás personal administrativo del Tribunal;
- VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno, de las Salas Colegiadas y de las Unitarias, así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;
- VII. Representar al Tribunal Electoral del Estado y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

X. Comunicar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado las ausencias definitivas de los magistrados electorales, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;

XII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal, remitiéndolo una vez aprobado al Titular del Ejecutivo para su consideración;

XIII. Designar a la persona responsable, que con auxilio del personal de la primera sala se haga cargo en el receso entre un proceso electoral y otro, de las actividades que establece la fracción VI del artículo 207 del presente Ordenamiento;

XIV. Despachar la correspondencia del Tribunal; y,

XV. Las demás que le atribuya este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 208-Bis. Son atribuciones de los Presidentes de las Salas Colegiadas de Segunda Instancia:

I. Integrar la Sala junto con otros dos magistrados electorales;

II. Convocar a los magistrados electorales integrantes de la Sala a las sesiones de la misma;

III. Presidir las sesiones de la Sala del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

IV. Turnar a los magistrados electorales que integran la Sala los asuntos de su competencia para que formulen los proyectos de resolución;

V. Proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento de los Secretarios de la Sala Colegiada a su cargo;

VI. Entregar al Presidente del Tribunal al concluir el proceso electoral un informe sobre los asuntos resueltos por la Sala; y,

VII. Las demás que establezca la Ley y las que le encomiende el Pleno.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 209.- Son atribuciones de los magistrados numerarios:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno, la Sala Unitaria o las Salas Colegiadas de Segunda Instancia, para resolver los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de resoluciones que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden, cuando integren alguna de las Salas de Segunda Instancia o ante el Pleno del Tribunal;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de las Salas de Segunda Instancia o del Pleno del Tribunal;

VI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala de Segunda Instancia que corresponda, cuando sean designados para tales efectos;

VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VIII. Someter a la Sala de Segunda Instancia que corresponda los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, no tener por interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;

IX. Someter a la Sala de Segunda Instancia que corresponda las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;

X. Decretar o someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de que establezca la ley de la materia;

XI. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

XII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

XIII. Autorizar con su firma las resoluciones que dicten de manera unitaria, en las Salas de Segunda Instancia o el Pleno;

XIV. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal;

XV. Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal;

XVI. Proponer al Pleno el nombramiento de los Secretarios de la Sala Unitaria a su cargo; y,

XVII. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

Artículo 210.- Los magistrados supernumerarios se ocuparán de:

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001)

I. Integrar las Salas Unitarias, de Segunda Instancia, o el Pleno del Tribunal cuando sean convocados por el mismo;

II. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001)

III. Suplir a los magistrados numerarios en sus ausencias o cuando así lo determine el Pleno; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001)

IV. Los demás asuntos que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Pleno.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 211. Para la tramitación, integración y substanciación de los asuntos de la competencia del Tribunal, cada Sala contará con el apoyo de un Secretario Instructor y otro de estudio y cuenta para el desahogo de los asuntos de su competencia, que serán nombrados por el Pleno a propuesta del titular de la Sala correspondiente.

Todo el personal que labore en el Tribunal Electoral del Estado, será considerado de confianza.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 212. Para ser designado Secretario General de acuerdos del Tribunal Electoral, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;

IV. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente;

V. Acreditar que cuenta con estudios y conocimientos en materia electoral; y,

VI. No haber ostentado cargo de dirigencia partidista ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 212-Bis. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;
- III. Llevar el control de turno de los magistrados electorales y las Salas;
- IV. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral;
- V. Supervisar que se hagan en tiempo y forma, las notificaciones del Tribunal Electoral;
- VI. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos del Tribunal Electoral, así como su concentración y conservación;
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- VIII Expedir las constancias que se requieran; y,
- IX. Las demás que señale la ley o le otorgue el Pleno.

Artículo 213.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán en ningún caso aceptar, ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, salvo los de carácter docente.

Quienes sean designados Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, durante el tiempo que desempeñen este cargo, tienen derecho a que les sea concedida licencia sin goce de sueldo, en los lugares en los que presten sus servicios.

Artículo 214.- Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. Deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Artículo 215.- En el tiempo que transcurre entre procesos electorales, únicamente funcionará una Sala Unitaria del Tribunal, la que estará a cargo del Presidente del mismo.



(REFORMADO LA DOMINACION, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Libro Octavo

De las Faltas y Sanciones Administrativas

(DEROGADO CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Título Primero

De los Medios de Impugnación

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Primero

De los Recursos

Artículo 216.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 217. - (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 218. - (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 219.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 220.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Segundo

De la Competencia



Artículo 221.- . (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001)

Artículo 222.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.).

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Tercero

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 223.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Cuarto

De las Partes

Artículo 224.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Quinto

De la Legitimación y Personería

Artículo 225.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 226.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Sexto

De los Términos

Artículo 227. - (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 228.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Séptimo

De las Pruebas

Artículo 229.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 230.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 231.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 232.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Octavo

Reglas del procedimiento

Artículo 233.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 234.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 235.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 236.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 237.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 238.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 239.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 240.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 241.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 242.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 243.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 244.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 245.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 246.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 247.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Noveno

De la Acumulación

Artículo 248.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Décimo

De la Imprudencia y del Sobreseimiento

Artículo 249.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 250.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



Artículo 251.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Décimo Primero

De las resoluciones

Artículo 252. - (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 253.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 254.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 255.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 256.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 257.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 258.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Décimo Segundo

De las Notificaciones

Artículo 259.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 260.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 261.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 262.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 263.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)



Artículo 264.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001)

Artículo 265.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001)

Artículo 266.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Título Segundo

De las nulidades

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Primero

De los casos de nulidad

Artículo 267.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 268.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 269.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 270.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 271.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LOS INTEGRAN, P.O. 8 DE FEBRERO DEL 2001.)

Capítulo Segundo

De los Efectos de la Declaración de Nulidad

Artículo 272.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 273.- (DEROGADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Título Tercero

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

Capítulo Unico

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 274.- Las infracciones que contra este Código cometan los ciudadanos que participen como observadores de las actividades electorales, podrán ser sancionadas con lo que establece el presente capítulo. Las sanciones, dependiendo de la gravedad de la infracción y aplicando una sanción más severa en los casos de reincidencia, podrán ser multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo, la cancelación inmediata del registro como observador electoral y la inhabilitación para poder ser acreditado como observador hasta por dos procesos electorales ordinarios consecutivos.

Artículo 275.- El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que cometan a las disposiciones de este Código los funcionarios electorales, procediendo a determinar las sanciones, sin perjuicio de ordenar que se de vista del asunto a la autoridad competente para sanciones de otra naturaleza.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 275-Bis.- El Consejo General, conocerá de las infracciones en que incurran los Consejeros Electorales, cuando incumplan con las disposiciones de este Código, los acuerdos del Consejo Electoral correspondiente y las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con las bases siguientes:

I. A los integrantes del Consejo General, en los casos en que la gravedad de la falta lo amerite o se trate de casos de reincidencia, integrará el expediente para turnarlo al Congreso del Estado, para que proceda conforme a derecho; y,

II. A los integrantes de los órganos desconcentrados con multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo, y en los casos en que la gravedad de la falta



lo amerite o se trate de casos de reincidencia, con la privación inmediata del cargo y, en su caso, la inhabilitación para volver a ser designado para el mismo hasta por dos procesos electorales ordinarios sucesivos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 276.- La Presidencia del Consejo General conocerá de las infracciones que se cometan en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales.

Conocida la infracción a que se refiere el párrafo anterior, la Presidencia integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

El superior jerárquico deberá comunicar a la Presidencia del Consejo General, las medidas que haya adoptado en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 277.- La Presidencia del Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, la Presidencia integrará un expediente que remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

La Secretaría de Gobierno deberá comunicar a la Presidencia del Consejo las medidas que haya adoptado en un plazo no mayor de treinta días.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 278.- El extranjero que en cualquier forma pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos electorales, se hará acreedor a las sanciones que la Constitución General de la República y las leyes secundarias dispongan.

La Presidencia del Consejo General informará a la Secretaría de Gobernación de lo anterior, para los efectos procedentes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

En caso de que el extranjero señalado como responsable de la infracción se encuentre fuera del territorio nacional, el Presidente del Consejo General procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que hubiere lugar.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 278-Bis. El Consejo General informará a la Secretaría de Gobernación en los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención;
- b) Celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar; y,
- c) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados de la siguiente manera:

- I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Las sanciones previstas en las fracciones II a IV de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

III. No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en este Código;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 280-Bis. Al Partido Político que viole las restricciones impuestas por este Código, en materia de gastos de campaña, se le podrá imponer una multa hasta por el doble de la cantidad en que haya rebasado el tope de gasto establecido. Para efectos de esta disposición se considerará, como reincidencia la violación del tope de gasto en más de una campaña en el mismo proceso electoral y ésta podrá sancionarse independientemente de lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General del Instituto procederá a la integración del expediente, y deberá presentar al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución. El Consejo General tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

La Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, para tal efecto podrá solicitar el apoyo de las dependencias del Ejecutivo del Estado que sean competentes. Tratándose de Partidos Políticos podrá deducir las mismas de las ministraciones que a éstos correspondan por concepto de financiamiento público.

La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el partido político sancionado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 282.- Para los efectos de este Título sólo serán admisibles las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas y Privadas;
- II. Técnicas;
- III. Periciales;
- IV. Presuncionales; y,
- V. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán presentarse junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba se admitirá con posterioridad, salvo que sea superveniente.

TRANSITORIOS



Primero.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Queda abrogada la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del 10 de enero de 1983 y derogadas las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

Tercero.- Para los procesos electorales de 1995, el financiamiento público para los partidos políticos será calculado con base en los criterios establecidos en la ley que se abroga.

Cuarto.- Por esta única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá quedar instalado e iniciar sus funciones a más tardar el veinticinco de mayo del presente año.

Quinto.- Las obligaciones contraídas por la Comisión Estatal Electoral, así como los bienes y derechos a cargo de dicho organismo, pasarán a la esfera jurídica del nuevo Instituto Electoral de Michoacán, siempre y cuando por su naturaleza y características, no se contrapongan con las disposiciones de este Código.

Sexto.- En la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Estatal Electoral, entregará al nuevo organismo los asuntos, expedientes y documentos electorales que obren en los archivos de ésta.

Séptimo.- Por esta única ocasión, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deberá quedar instalado e iniciar sus funciones a más tardar el día treinta de mayo del presente año.

Octavo.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, con base en el estudio técnico que le presente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, examinará la posibilidad de una nueva distritación en la Entidad para efectos electorales.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 3 de Mayo de 1995.

DIPUTADO PRESIDENTE.- CENOBIO CONTRERAS ESQUIVEL.- DIPUTADO SECRETARIO. PROF. CONSTANTINO ORTIZ T.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. ANTONIO SOTOS SANCHEZ.- (FIRMADOS)



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 días del mes de mayo de 1995, mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. J. JESUS REYNA GARCIA.- (FIRMADOS).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 20 DE MAYO DE 1999.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos conducentes, la mención que de consejeros ciudadanos se haga en acuerdos y disposiciones legales y reglamentarias, se entenderá referida a los Consejeros Electorales regulados en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El financiamiento público para actividades específicas, previsto en este Decreto, deberá ser calculado en el proyecto de presupuesto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el ejercicio presupuestal del año dos mil dos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los nombramientos a que se refiere el artículo 111 reformado mediante el presente Decreto, por esta única ocasión, se harán mediante el voto del 70% de los diputados que se encuentren presentes en el Congreso del Estado.



ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.